SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-134-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ALFONSO CRUZ ACOSTA,** identificada con la C.C 12.126.079 Y **otros;** así como a la Compañía Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS** con Nit. 860.028.415
TIPO DE AUTO	**AUTO GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**25 DE JUNIO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 26 de junio de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **26 de junio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 25 de junio de 2025.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en la **AUDIENCIA DE CIERRE DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004** de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-134-2024,** adelantado ante el Hospital San Isidro E.S.E. del municipio de Alpujarra – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta de la **AUDIENCIA DE CIERRE DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004** de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, declaro probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende el archivo de las diligencias en el proceso verbal de responsabilidad fiscal **112-134-2024,** adelantado ante el Hospital San Isidro E.S.E. del municipio de Alpujarra – Tolima.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el inicio de la presente apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Isidro E.S.E. del municipio de Alpujarra – Tolima, el hallazgo fiscal No. 117 del 26 de diciembre de 2024, trasladado por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima mediante memorando CDT-RM-2024-00004789 del 27 de diciembre de 2024, el cual expone:

(...) *"De acuerdo con la Resolución No. 17838 del 11 de abril de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción pecuniaria al Hospital San Isidro de Alpujarra Tolima, por incumplir las disposiciones establecidas en la Circular 06 de 2018 y su Anexo Técnico emitidos por la*

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos. La infracción consistió en la omisión de su obligación de reportar las operaciones de compra y venta de medicamentos y dispositivos médicos al Sistema de Información de Medicamentos y Dispositivos Médicos (SIMMED), tal como se presenta a continuación:

RESOLUCION No. 17838 DE 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
SANCION	**VALOR**	**CONCEPTO**
Art. 1 Impone sanción pecuniaria de 27,35 UVT	$ 1.160.000	omitir su obligación de efectuar el reporte de las operaciones de compra y venta ante el SISMED, para el primer trimestre del año 2020
Art. 2 Impone sanción pecuniaria de 27,35 UVT	$ 1.160.000	omitir su obligación de efectuar el reporte de las operaciones de compra y venta ante el SISMED, para el tercer trimestre del año 2020
Art. 3 Impone sanción pecuniaria de 27,35 UVT	$ 1.160.000	omitir su obligación de efectuar el reporte de las operaciones de compra y venta ante el SISMED, para el cuarto trimestre del año 2020.

En relación con esta sanción, mediante oficio DA-200-295 del 05 de noviembre de 2024, la Entidad auditada presentó los siguientes soportes: "Comprobante de egreso donde se evidencia la cuenta en la cual fue registrada la sanción" dicho comprobante con No. CE-010423, por valor de $3.535.114, así mismo la entidad anexa "Soporte de pago de la sanción", por valor de $3.535.114, como se ilustra a continuación:

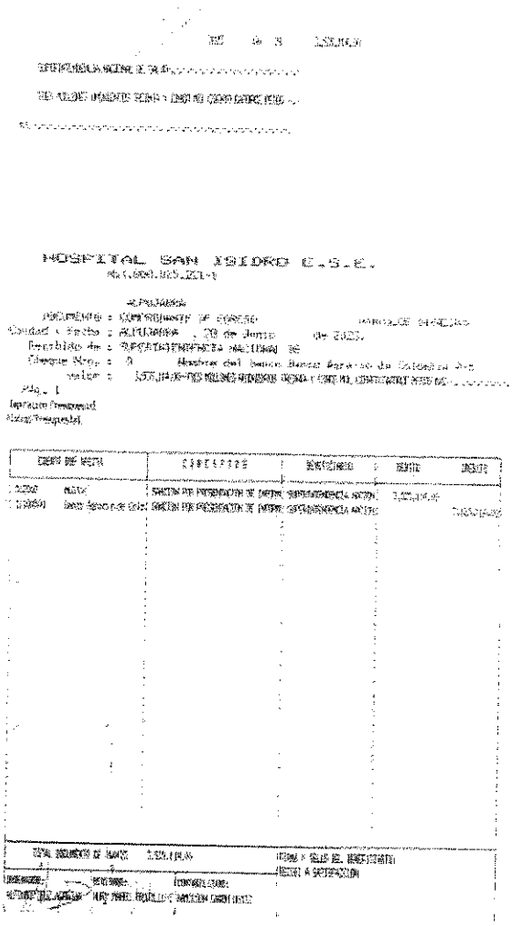

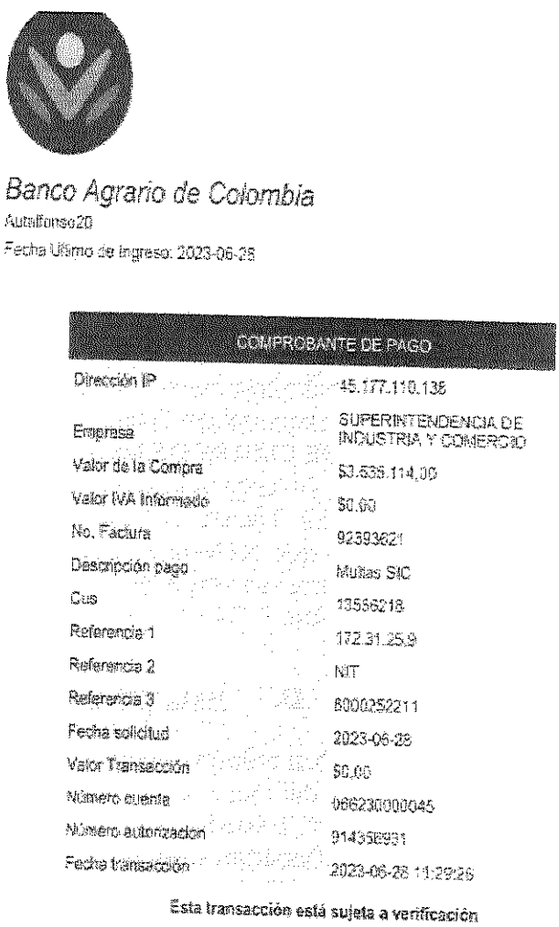

Con base en los documentos aportados, se determina un presunto daño al patrimonio del Hospital San Isidro de Alpujarra por el valor de $3.535.114, derivado del pago de una sanción pecuniaria con recursos públicos, adicionalmente se establece la incidencia disciplinaria, en vista que se genera una posible deficiencia en la gestión administrativa y en el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la normativa vigente, lo que impacta directamente en la eficiencia y sostenibilidad financiera de la Empresa Social del Estado."(...).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

Actuaciones procesales.

1. Asignación de estudio de antecedentes No. 009 del 24 de enero de 2025 (folio 7)
2. Informe evaluación de antecedentes No. 007 de 2025 (folios 26-28)
3. Auto de asignación No. 051 del 12 de febrero de 2025 (folio 29)
4. Auto de apertura e imputación No. 001 del 19 de marzo de 2025 (folios 38-47)
5. Notificación personal a Seguros Equidad mediante oficio CDT-RS-2025-00001562 (folios 49-50)
6. Acta de notificación personal del señor Alfonso Cruz Acosta el día 27 de marzo de 2025 (folios 61)
7. Notificación personal a Nury Mabel Trujillo mediante oficio CDT-RS-2025-00002048 (folios 65-66)
8. Audiencia de cierre de descargos y proferir cesación de la acción fiscal No. 004 del 27 de mayo de 2025 (folios 115-121 y 1 Cd a folio 122)

Prueba documental

1. Hallazgo fiscal No. 117 del 26 de diciembre de 2024 (folios 2-4)
2. CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal 117 de 2024 (folio 5)
3. Resolución No. 627 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual la Contraloría Departamental del Tolima declara unos días no laborales compensados por algunos servidores públicos de la entidad (folios 6-7)
4. Evidencias relevantes del hallazgo (folios 8-25)
5. Pólizas e información laboral de los presuntos responsables fiscales (folios 30-37)
6. Presentación de versión libre y espontánea del señor Alfonso Cruz Acosta mediante oficio CDT-RE-2025-00001962 del 05 de mayo de 2025 (folios 68-72)
7. Oficio CDT-RE-2025-00002330 del 26 de mayo de 2025, mediante el cual se aporta poder general por parte de la Equidad Seguros Generales y se anexa el certificado de representación legal (folios 78-107)
8. Oficio CDT-RE-2025-00002331 del 27 de mayo de 2025, mediante el cual el apoderado de la aseguradora Equidad Seguros aporta pruebas al proceso (folios 108-114)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió acta de **AUDIENCIA DE CIERRE DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004** de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-134-2024, por medio del cual decide declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende el archivo de las actuaciones, a favor del señor **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos y **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO**

identificado con la C.C No. 28.561.791 de Alpujarra, en calidad de Profesional Universitario del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos. Del mismo modo, se desvinculo a la compañía **EQUIDAD SEGUROS**, distinguida con el NIT 860-028-415, como tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza N°.AA038859, de conformidad a las siguientes consideraciones:

(...)"Sobre el particular y posteriormente, se tiene que el señor ALFONSO CRUZ ACOSTA, en calidad de Gerente del Hospital San Isidro del municipio de Alpujarra, para la época de los hechos, mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00001962 y a través de correo electrónico con radicado de entrada CDT-RE-2025-00001999 calendados el 05 y 06 de mayo de 2025, respectivamente presentados a Ventanilla Única y al email ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, su versión libre, escrita y espontánea, adjuntando fotocopia del recibo de consignación efectuada el 07 de abril de 2025, a la cuenta corriente 466233002428 del Banco Agrario por valor de $3.535.114 siendo titular el Hospital Local San Isidro de Alpujarra, (folio 68-71). Así mismo, se aporta Certificación del Hospital suscrita por el Gerente (E) JUAN DAVID RAMÓN JIMENEZ GONZÁLEZ (folio 72), cuya descripción dice: "La E.S.E San Isidro Alpujarra-Tolima certifica que el pasado 07 de abril se recibió un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA CORRIENETE ($3.535.114), A LA Cuenta de Ahorros No.4-6623-400242-8 del Banco Agrario de Colombia, por concepto reintegro de valor de multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 17838 del 11 de abril de 2023."

Documentación mediante la cual demuestran el resarcimiento total del daño patrimonial imputado por un valor de $3.535.114, tal y como quedó incorporado dentro del expediente y se refleja a folios 68 a 71 dentro del expediente y como se demuestra a continuación:

Dr. ALFONSO CRUZ ACOSTA
Médico y Cirujano Especialista en Salud Familiar - Post Grado en Gerencia, Planeación, Administración en Salud y Desarrollo Social.

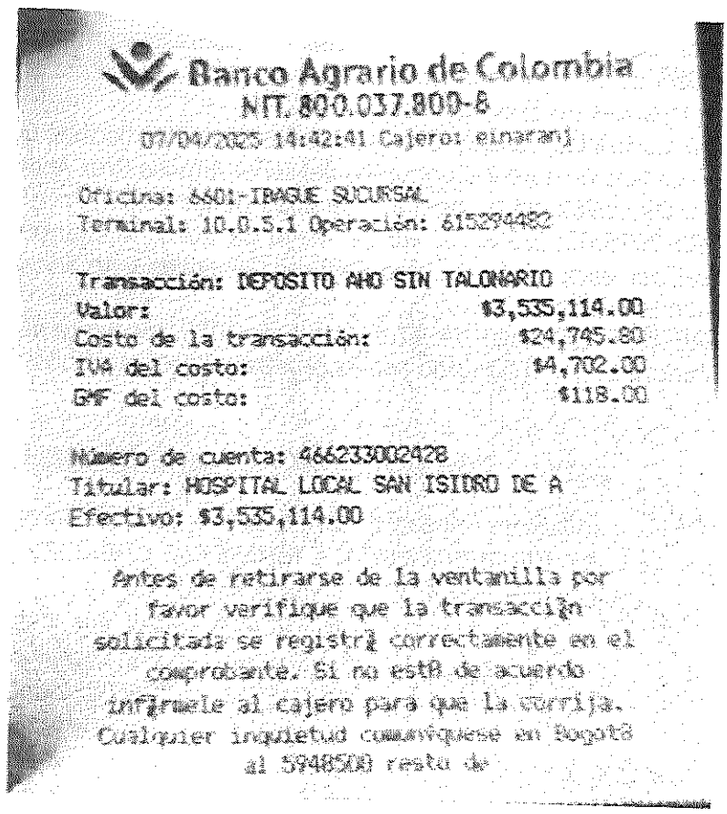

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8
07/04/2025 14:42:41 Cajero: einaran1

Oficina: 6601-IBAGUE SUCURSAL
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 615294482

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: $3,535,114.00
Costo de la transacción: $24,745.80
IVA del costo: $4,702.00
GMF del costo: $118.00

Número de cuenta: 466233002428
Titular: HOSPITAL LOCAL SAN ISIDRO DE A
Efectivo: $3,535,114.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

La situación descrita, permite al despacho dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: "Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

En virtud de lo anterior, valga decir, habiéndose comprobado el resarcimiento del daño, esta Dirección Técnica, profiere el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 004 del 27 de mayo de 2025, procediendo en consecuencia a su lectura y posterior archivo y terminación anticipada del proceso del proceso de responsabilidad fiscal que fuera iniciado.

De otro lado, teniendo en cuenta que el monto del daño cuestionado en el hallazgo ha sido debidamente reparado por una de las partes, será procedente desvincular como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía ***EQUIDAD SEGUROS****" (...).*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-134-2024**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la*

"reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a la cesación de la acción fiscal y por ende el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud del proceso precitado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad".

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de apertura e imputación No. 001 del 19 de marzo de 2025, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-134-2024, vinculando como presuntos responsables fiscales al señor **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos y la señora **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO** identificado con la C.C No. 28.561.791 de Alpujarra, en calidad de Profesional Universitario del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos. Del mismo modo, se vinculo a la compañía **EQUIDAD SEGUROS**, distinguida con el NIT 860-028-415, como tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza N°.AA038859 (folios 38-47).

Providencia que fue notificada personalmente el día 27 de marzo de 2025, al señor **ALFONSO CRUZ ACOSTA,** mediante acta de notificación personal (folio 61); y la señora **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO** se notificó personalmente el día 21 de abril de 2025 mediante oficio CDT-RS-2025-00002048 (folios 65-66). Adicionalmente, este despacho observa que se realizó la notificación personal electrónica a la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS,** mediante oficio CDT-RS-2025-00001562 del 21 de marzo de 2021, la cual se surtió el mismo día.

Así mismo, se observa dentro del plenario que el señor **ALFONSO CRUZ ACOSTA,** presentó versión libre y espontánea mediante oficio CDT-RE-2025-00001962 del 05 de mayo de 2025, en el cual adjunta comprobante de pago por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($3.535.114),** y certificación suscrita por el Gerente (e) en la cual se confirma el ingreso del dinero a la cuenta de ahorros del Hospital San Isidro E.S.E de Alpujarra – Tolima.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUDIENCIA DE CIERRE DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004** de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-134-2024,** adelantado ante el Hospital San Isidro E.S.E. del municipio de Alpujarra – Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en la cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal a favor de los señores **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos y la señora **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO** identificado con la C.C No. 28.561.791 de Alpujarra, en calidad de Profesional Universitario del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos. Del mismo modo, se desvinculó a la compañía **EQUIDAD SEGUROS**, distinguida con el NIT 860-028-415, como tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza N°.AA038859 (folios 115-122). Providencia que fue notificada por estrados el mismo veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal, se originó tras el hallazgo fiscal No. 117 del 26 de diciembre de 2024, toda vez que, el grupo auditor evidencio que de acuerdo con la Resolución No. 17838 del 11 de abril de 2023 el Hospital San Isidro de Alpujarra- Tolima pago una sanción pecuniaria con recurso públicos por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($3.535.114),** configurándose un daño patrimonial por tal valor y concepto.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la cesación de la acción fiscal y por ende el archivo de las actuaciones, este Despacho encuentra ajustado a derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, luego del recaudo y estudio del material probatorio, se logró acreditar el resarcimiento del daño patrimonial, elemento esencial dentro de la estructura de la responsabilidad fiscal, de conformidad a lo siguiente;

En el desarrollo de las actuaciones del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-134-2024,** el señor **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos, presento versión libre y espontánea (folios 68-72), en la cual expone que el valor del daño patrimonial ya se encuentra reintegrado a la entidad afectada, aportando como anexos el comprobante de la consignación y certificación del dinero recibido.

En ese orden de ideas, se evidencia que el comprobante de pago es del 07 de abril de 2025, por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($3.535.114),** consignado a la cuenta de titularidad del Hospital San Isidro de Alpujarra, tal como se advierte a continuación:

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8
07/04/2025 14:42:41 Cajero: ejngranj

Oficina: 6501-IBAGUE SUCURSAL
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 615294492

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: $3,535,114.00
Costo de la transacción: $24,745.80
IVA del costo: $4,702.00
GMF del costo: $118.00

Número de cuenta: 466233002428
Titular: HOSPITAL LOCAL SAN ISIDRO DE A
Efectivo: $3,535,114.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Lo anterior, se encuentra soportado mediante certificación suscrita por el Gerente (E) del Hospital San Isidro, el cual certificó el día 21 de abril de 2025 que la entidad recibió consignación en su cuenta de ahorros el día 07 de abril de 2025, por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($3.535.114),** a saber;

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

E.S.E. HOSPITAL SAN ISIDRO
ALPUJARRA TOLIMA
NIT 800 025 221 1

Fecha de expedición: 21 de abril de 2025

EL SUSCRITO GERENTE ENCARGADO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA TOLIMA,

CERTIFICA:

La E.S.E. Hospital San Isidro Alpujarra –Tolima certifica que el pasado 07 de abril se recibió un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.535.114) a la Cuenta de Ahorros No.4-6823-400242-8 del Banco Agrario de Colombia, por concepto reintegro de valor de multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No.17838 del 11 de abril de 2023.

La presente se expide a conocimiento del interesado.

JUAN DAVID RAMON JIMENEZ GONZALEZ
Gerente (E) E.S.E Hospital San Isidro

Carrera 5 No. 5A-43 Alpujarra Tolima Telefax (0982) 26 11 72 Cel.3212011134
e-mail esesanisidroalpujarra@hotmail.com
www.hospitalsanisidroese.gov.co

De acuerdo con lo anterior, encuentra este despacho acreditado el pago del valor del daño patrimonial determinado dentro del presente proceso verbal de responsabilidad fiscal y por tal motivo, el archivo de las diligencias en virtud de la cesación de la acción fiscal es procedente de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que dentro del plenario se encuentra soportado el resarcimiento del daño, conllevando a la terminación anticipada del proceso.

Por lo tanto, se evidencia que para el caso sub examine, no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en contra de los señores **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva,

en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos y la señora **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO** identificado con la C.C No. 28.561.791 de Alpujarra, en calidad de Profesional Universitario del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos.

Por consiguiente, la desvinculación de la Compañía Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860-028-415, como tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza N° AA038859, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, al declararse el archivo producto de la cesación de la acción fiscal, no se necesitaría la garantía de tercero civilmente responsable, ante el resarcimiento del daño patrimonial.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso verbal de responsabilidad fiscal seguido en contra de los investigados, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes la decisión contenida en la **AUDIENCIA DE CIERRE DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004** de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-134-2024,** adelantado ante el Hospital San Isidro E.S.E. del municipio de Alpujarra – Tolima.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la **AUDIENCIA DE CIERRE DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004** de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se decide archivar las actuaciones en virtud de la cesación de la acción fiscal a favor del señor **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos y la señora **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO** identificado con la C.C No. 28.561.791 de Alpujarra, en calidad de Profesional Universitario del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos. Así mismo, la desvinculación a favor de la Compañía Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860-028-415, como tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza N° AA038859, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-134-2024,** adelantado ante el Hospital San Isidro E.S.E. del municipio de Alpujarra – Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **ALFONSO CRUZ ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.126.079 de Neiva, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos.
- **NURY MABEL TRUJILLO CASTRO** identificado con la C.C No. 28.561.791 de Alpujarra, en calidad de Profesional Universitario del Hospital San Isidro E.S.E. del Municipio de Alpujarra, época de los hechos.
- Compañía Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860-028-415, como tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza N° AA038859.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyecto: Juan Carlos Castañeda Charcas.
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.